Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minería de la Provincia de San Juan, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de San Juan.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 y el Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minería, ambos de la provincia de San Juan, discrepan en torno a la radicación de la presente ejecución fiscal (sentencias del 23 de noviembre, 28 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023 del expediente electrónico).

El juez federal se declaró incompetente con sustento en el fuero de atracción que ejerce la sucesión de la demandada ("Cabello, Elsa Mónica s/ sucesorio", expte. 179433) en trámite ante el juzgado local, invocando lo dispuesto por el artículo 3284, inciso 4, del Código Civil (resolución del 23 de noviembre de 2022).

El magistrado local rechazó la declinatoria en tanto consideró que el presente caso sobre ejecución fiscal no encuadra en los supuestos contemplados en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (sentencia del 28 de diciembre de 2022).

Ratificada la declinatoria por el juez federal (sentencia del 7 de febrero de 2023), se ha trabado una contienda de competencia que debe dirimir esa Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En tales condiciones, considero aplicable lo resuelto por la Corte Suprema, el 8 de septiembre de 2015, en los autos CIV 12515/2006/CS1, "Vilchi de March, María c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios", donde se señaló que la solución en orden a la competencia de las acciones personales promovidas con anterioridad al fallecimiento del causante, que eran atraídas al juicio sucesorio según el derogado artículo 3284, inciso 4 , del Código Civil, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 340:394, "Espinosa").

Además, corresponde recodar que las normas que rigen el fuero de atracción de la sucesión son imperativas o de orden público, pues propenden a facilitar la liquidación del acervo hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión y no pueden ser dejadas de lado, ni siquiera por convención de partes, aun cuando se trate de acciones que corresponderían al fuero federal (CSJN en autos B. 109, L. XLI, "Baterplac c/ A.F.I.P. s/ contenc. adm.", sentencia del 18 de septiembre de 2007; Fallos: 340:11, "Comafi"; CIV 12515/2006/CS1 cit.; CAF 28439/2013/CS1, "Razzeto, Fernando Raúl c/ Castañeda, Eduardo Francisco s/ ejecutivo", sentencia del 11 de junio de 2020).

Sentado ello, advierto que la causante falleció el 29 de mayo de 2021, y que la presente ejecución fiscal persigue el cobro de deuda por: Impuesto a las Ganancias período 2019, Aportes a la Seguridad Social diciembre de 2019, febrero a julio, septiembre a diciembre de 2020, enero a junio 2021 y Contribuciones a la Seguridad Social periodo julio a diciembre de 2020 y enero a junio 2021 (fs. 3, 5/9). Al respecto, el Máximo Tribunal ha señalado que, en casos de ejecuciones fiscales, ellas son atraídas, aunque incluyan períodos posteriores al fallecimiento del causante (Fallos: 316:2138, "Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria"; y CSJ 188/2014 (50-C) /CS1, "Superintendencia de Riesgo del Trabajo c/ García, Raul Carlos s/ apremio", sentencia del 3 de mayo de 2016).

Asimismo, cabe señalar que en el proceso sucesorio de la señora Cabello no se ha inscripto la partición (v. informe de esta Procuración General que se acompaña). En tales condiciones, considero que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal, por lo que la ejecución debe tramitar ante el juez de la sucesión (CSJN, en autos FMZ 20666/2019/CS1 "AFIP c/ Amaya, Abel Rodolfo s/ ejecución fiscal -A.F.I.P.", sentencia del 21 de diciembre de 2022).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Por ello, opino que deberá seguir entendiendo en la causa el Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minería de la provincia de San Juan, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 18 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.18 14:47:19 -03'00'